



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1502/2025

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA

COLABORÓ: PEDRO AHMED FARO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua la demanda promovida por la aspirante a Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso de selección de magistraturas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, la actora se registró como aspirante al cargo de magistrada penal.
- (2) En este contexto, el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de Chihuahua aprobó el acuerdo en el que se estableció que las personas en funciones a los cargos sometidos a elección tendrían pase directo a la boleta.
- (3) Los Comités de evaluación de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo emitieron las listas de las personas mejor evaluadas para desempeñar una magistratura, en las cuales no fue incluida la actora.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

- (4) En su oportunidad, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado entregó al Instituto Estatal Electoral las listas aprobadas por los comités de evaluación.
- (5) Ante estos hechos, el primero de marzo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía, con el objetivo de impugnar diversas actuaciones dentro del proceso

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

- (7) **1. Reforma judicial estatal.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno de Chihuahua el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la referida entidad federativa en materia de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
- (8) **2. Convocatoria.** El diez de enero de dos mil veinticinco², el Congreso del Estado de Chihuahua publicó la convocatoria para *participar en la valuación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2023-2024, de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial Local.*
- (9) **3. Registro.** En su oportunidad, la actora se registró ante los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para ocupar el cargo de Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

II. Listado de personas candidatas

- (10) **1. Elegibilidad.** El doce de febrero, los comités de evaluación publicaron las listas de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en los que fue incluida la actora.
- (11) **2. Acuerdo pase directo.** El cuatro de febrero, el Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de Chihuahua determinó que las personas secretarias de

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco salvo mención en contrario.



acuerdos en funciones de magistratura tendrían pase directo a la boleta en la elección de personas juzgadoras del Tribunal Superior de Justicia³.

- (12) **3. Aspirantes mejor evaluados.** El veinte y veintiuno de febrero, los comités de evaluación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial publicaron las listas de las personas que consideraron mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que se postularon, en las cuales no se incluyó a la actora.
- (13) **4. Insaculación.** La actora refiere que el cargo al que se postuló no fue insaculado por ninguno de los comités *en razón del número de participantes*.
- (14) **5. Listado de candidaturas.** En su oportunidad, la presidenta del Congreso del Estado entregó al Instituto Estatal Electoral las listas aprobadas por los comités de evaluación. La actora refiere que el órgano legislativo *decidió no aprobar el listado de candidaturas a magistradas y magistrados del Poder Judicial, ni el del Poder Legislativo en la parte relativa a los cargos de magistradas y magistrados*.
- (15) **III. Juicio de la ciudadanía.** El uno de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía por salto de la instancia (*per saltum*), en el que alega que: **i)** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado carece de atribuciones para aprobar o rechazar las actuaciones de los comités de evaluación, **ii)** el *pase directo* de las personas secretarias de acuerdos en funciones de magistratura vulnera el principio de igualdad, pues en momento alguno fueron evaluados para probar su idoneidad o capacidad para ejercer el cargo, aunado a que en su mayoría son varones, lo que resulta en perjuicio de las mujeres, **iii)** el Instituto Estatal Electoral consintió la actuación del Congreso al *negar la entrega del listado del Poder Legislativo por lo que toca a los cargos de magistrada y magistrado*.

III. TRÁMITE

- (16) **1. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1502/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

³ Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura del poder judicial del estado de chihuahua, mediante el cual se establece que los nombramientos definitivos del personal que de manera provisional fungen como magistradas, magistrados, juezas y jueces o encargados del despacho por ministerio de ley, no se verá afectado en caso de no resultar electos con motivo de su participación en la elección extraordinaria de dos mil veinticinco para elegir a personas juzgadoras del poder judicial del estado de Chihuahua. El cual indica *que las personas que se encuentren en funciones en los cargos sometidos a elección, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del 2025*.

Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

- (17) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (18) La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por la parte actora quien pretende ser registrada como candidata a una magistratura penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua⁵.

V. REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que debe **reencauzarse** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua**, pues la pretensión final de la actora está relacionada con integrar el listado de personas candidatas a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia (*per saltum*).

b. Justificación

- (20) En el artículo 253, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.
- (21) Del decreto de reforma del pasado quince de septiembre, distintas entidades llevaron a cabo las adecuaciones a sus constituciones locales y legislaciones

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



secundarias, en materia de renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales.

- (22) A partir del párrafo anterior y de los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior,⁶ se advierte que **este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto**, ya que no existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.
- (23) Mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas de los tribunales de disciplina judicial **y a los tribunales superiores de justicia** con competencia en toda la entidad, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país.
- (24) Igualmente, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros.
- (25) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales -cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal-.

c. Caso concreto

- (26) En el caso, la parte actora señala que se registró ante los comités de evaluación de los tres poderes del Estado de Chihuahua, como aspirante al cargo de magistrada en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, sin embargo, no fue incluida en los listados de candidaturas enviadas al Instituto Electoral Local.
- (27) Al respecto, señala que: **i)** la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado carece de atribuciones para aprobar o rechazar las actuaciones de los comités de evaluación, **ii)** el *pase directo* de las personas secretarías de acuerdos

⁶ Véase SUP-JG-1/2025 y SUP-JDC-554/2025.

en funciones de magistratura vulnera el principio de igualdad, pues en momento alguno fueron evaluados para probar su idoneidad o capacidad para ejercer el cargo, aunado a que en su mayoría son varones, lo que resulta en perjuicio de las mujeres, **iii)** el Instituto Estatal Electoral consintió la actuación del Congreso al *negar la entrega del listado del Poder Legislativo por lo que toca a los cargos de magistrada y magistrado.*

- (28) De lo anterior, se advierte que la controversia planteada se circunscribe a la aspiración de una candidatura para ser electa como magistratura estatal en un proceso electoral extraordinario local.
- (29) Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua el Pleno del Tribunal, se integrará con la totalidad de magistradas y magistrados y éste lo encabezará por la persona titular de la Presidencia.
- (30) De ahí que deba considerarse que al tratarse de una magistratura que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, **corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer la controversia.** Sin embargo, **la actora no agotó la instancia previa.**
- (31) En efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 86⁸ con relación al 84⁹ de la Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, cuando en forma individual o a través de representante legal, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar o ser votado en las elecciones de personas juzgadoras, sea con base en un interés jurídico o legítimo. Asimismo, será procedente, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la

⁷ Artículo 35. El Pleno del Tribunal se integrará con la totalidad de las Magistradas y los Magistrados y lo encabezará la persona titular de la Presidencia; el quórum requerido para sesionar válidamente será de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. Para efectos del cómputo del quórum, la presencia de las Magistradas y los Magistrados podrá verificarse por vía remota a través de los medios electrónicos de videoconferencia que disponga el Pleno del Tribunal.

⁸ Artículo 86. El juicio para la protección de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía, en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de personas juzgadoras, sea con base en un interés jurídico o legítimo. Asimismo, será procedente, cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General.

⁹ Artículo 84. Corresponde al Tribunal Electoral, resolver los medios de impugnación previstos en la presente Ley, en la forma y términos establecidos por este ordenamiento y por los acuerdos generales que en la aplicación de la misma dicte dicho órgano.
(...)"



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General.

- (32) Por lo tanto, es procedente el juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, pues considera que las autoridades señaladas como responsables, violaron su derecho político electoral de ser votada y con ello considera, además, que se ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio. Competencia expresa establecido en la ley reglamentaria de la materia.
- (33) Sin que en el caso se actualice el salgo de la instancia solicitado por la actora, pues de conformidad con la fracción III del artículo 23¹⁰ de la Ley Reglamentaria respectiva, la Jornada Electoral para elegir a las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua tendrá verificativo el primer domingo de junio, de manera que, en caso de asistirle la razón resultaría material y temporalmente posible restituir los derechos político-electorales que estima vulnerados.
- (34) En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.
- (35) Resulta pertinente precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que los mismos deben ser analizados por el tribunal local, al sustanciar el juicio de la ciudadanía local.

VI. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua y cualquier otra

¹⁰ Artículo 23. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

III. Jornada electoral: inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda, y concluye con la clausura de casillas.

documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.